



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0469/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0477, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elías Alcántara Valdez contra la Sentencia núm. 1983, dictada el diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 1983, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Elías Alcántara Valdez. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

***Primero:** Admite como interviniente a Rafael Díaz Almonte en el recurso de casación interpuesto por Elías Alcántara Valdez, contra sentencia núm. 502-2018-SSEN-0034, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;*

***Segundo:** Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;*

***Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas en casación;*

***Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.*

1.2. El referido dispositivo de la sentencia fue notificado al señor Elías Alcántara Valdez, mediante memorándum emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de febrero del dos mil diecinueve (2019) y recibido el trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Elías Alcántara Valdez, el ocho (8) de marzo del dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 1983, dictada el diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

La instancia recursiva y los documentos anexos a ésta fueron notificados al señor Rafael Díaz Almonte mediante el Acto núm. 211/2019, instrumentado el veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1983. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

Considerando, que es preciso establecer que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, como hemos señalado en fallos anteriores, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el a-quo [sic]”.

Considerando, que según señala el Tribunal Constitucional, el derecho a obtener una resolución de fondo permite “exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide” ya que “deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores [sic] de la decisión, ... Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”, (STC 14/1991, de 28 de enero, FJ 20);

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido enfática en el criterio establecido de que, el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que como expusiéramos al inicio de las motivaciones el reclamante en su medio de casación establece “Inobservancia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humano, sentencia manifiestamente infundada, y posterior a esto, pasa a señalar que el tribunal a-quo [sic], ha incurrido en una franca violación a los derechos fundamentales del hoy recurrente en la motivación de la sentencia que hoy es objeto de recurso de casación, ya que establece en la página 28, que el recurrente Elías Alcántara Valdez, construyó su propia prueba, lo que deviene en una sentencia manifiestamente infundada, desnaturalizando los hechos, que el a-quo [sic] incurrió en una violación al [sic] artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que no valoró las pruebas aportadas, que de hacerlo había [sic] dictado una sentencia condenatoria, que la Corte se contradice con el hecho constitutivo de las pruebas presentadas con los testigos y las pruebas escritas, que la decisión dictada, carece de motivos, toda vez que la ponderación del juez solo llega a 4 páginas y medias y es igual en la establecida en la sentencia de primer grado;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua [sic] violó los derechos fundamentales del hoy recurrente Elías Alcántara Valdez, al establecer en la sentencia impugnada que éste construyó su propia prueba, desnaturalizando así los hechos; cabe destacar que el principio “de que nadie puede constituir su propia prueba” enarbolado en la sentencia impugnada se circunscribe a la cita de una jurisprudencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia ponderada por el tribunal de primer grado, la cual figura dentro de valoración hecha por la Corte de los motivos expuesto por los jueces de primer grado en su decisión, quienes a seguida establecieron “que en el caso de la especie las pruebas aportadas no han sido plenas para derrumbar el estado de inocencia del imputado Rafael Díaz Almonte y desmontar más allá de toda duda razonable que sea responsable de los hechos puestos a su cargo y por los cuales ha sido juzgado, en tal sentido procede declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su absolución”; por lo que no ha lugar a la violación invocada, por improcedente y mal fundada, al no corresponderse con contexto fijado por dichas instancias judiciales;

Considerando, que en lo que respecta a la violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, planteada por el recurrente por considerar que no fueron valoradas las pruebas aportadas, especialmente el informe del INACIF; cabe destacar que en la ponderación hecha por la Corte a-qua [sic] de las pruebas y de los motivos expuestos por la juez de primer grado para dictar sentencia absolutoria, estableció como hechos no controvertidos que el imputado Rafael Díaz Almonte no fue la persona que divulgó las expresiones difamatorias en contra del acusador privado y que señor Elías Alcántara Valdez no firmó el recibo donde se hace constar dichos valores con el fin de evitar la ejecución de embargo en una propiedad del imputado, en ese mismo tenor establece, que determinar en manos de quien quedó el dinero supuestamente entregado por la víctima es un asunto que escapaba a su competencia y apoderamiento, ponderó en ese sentido era imposible retener una conducta penal a una persona cuando los medios de pruebas remitían o señalaban a otra persona, por lo que en atención al principio de personalidad de la persecución y tomando en cuenta que las declaraciones consideradas difamatorias e injuriosas, se hicieron en el curso de una reunión entre abogados intervinientes en un proceso que representaban al imputado, a puerta cerrada, no dándose lo que es el elemento de la publicidad para la configuración de la infracción endilgada, llegó a la conclusión que no existe desnaturalización alguna de los hechos ni falta de valoración de las pruebas, motivo que se encuentra ampliamente desarrollado en otro apartado de la presente sentencia, no apreciando esta alzada contradicción alguna en las pruebas valoradas, por lo que procede rechazar dicho argumento por improcedente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en lo que respecta la [sic] falta de motivos invocada por el recurrente por haber los jueces de la Corte como de primer grado [sic] haber ponderado en tan solo 4 páginas y medias los motivos de su decisión, dicho argumento resulta intrascendente, ya que el hecho de que la Corte a-qua [sic] al contestar los medios planteados en su escrito de apelación por el recurrente haya sido sintético o escueto, no da lugar a falta de motivo o de estatuir, ya que la capacidad de análisis y respuesta varía en cada juzgador o tribunal y siempre que en sus motivos pondere los planteamientos que se le formulen, resulta irrelevante que lo haga en un considerando o en varios, lo que se requiere es que cumpla con el voto de la ley, respetando el debido proceso y la tutela judicial a las partes, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que los demás medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis;

Considerando, que en general, del examen de la sentencia impugnada esta alzada ha podido constatar, que la Corte a-qua [sic] en cumplimiento de lo que dispone la Constitución y la normativa procesal penal, motivó en hecho y en derecho su decisión, valoró los medios de pruebas [sic] que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobó mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al descargar al imputado Rafael Díaz Almonte, por el hecho que se le imputa, toda vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las pruebas aportada por la parte acusadora, (querellante), fueron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y no daban al traste con el tipo penal endilgado, además, se pudo apreciar que la Corte a-qua [sic] estatuyó sobre el medio invocado por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene suficientes motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Elías Alcántara Valdez, alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

POR CUANTO: *A que la Sentencia que anteriormente se hace referencia, debe ser revisa [sic] por ante este Tribunal, debido a que, incurre en violación a los derechos fundamentales, ya que, el derecho al honor y la integridad del señor **ELÍAS ALCÁNTARA VALDEZ**, fueron violentados por todas las vías jurisdiccional, ya que obviaron el documento fundamental para probar una falsificación como es el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (**INACIF**).*

POR CUANTO: *A que la sentencia **NO. 1983 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**, no dio respuesta a ninguno de los argumentos expuestos previamente, significando una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indudable violación al principio de motivación de las sentencias. Ya que desde la página 10 hasta la 17, hace referencia a las motivaciones de la Corte.

POR CUANTO: *A que el Tribunal A-quo [sic], al igual que Tribunal de Corte, confirman que el señor recurrente, **ELÍAS ALCÁNTARA VALDEZ**, no ha aportado suficiente pruebas para “derrumbar el estado de inocencia del señor **RAFAEL DÍAZ ALMONTE**, y demostrar que sea responsable de los hechos que se le imputa [sic]” en la Pág. 13, entonces, la falsificación de la firma del señor **ELÍAS ALCÁNTARA VALDEZ**, por parte del señor **RAFAEL DÍAZ ALMONTE**, demostrado por el documento científico expedido por el **INACIF**, documento esencial para probar dicha falsificación, y los testigo para probar que el señor **RAFAEL DÍAZ ALMONTE**, difamaba y hizo [sic] uso del documento falso en una audiencia pública donde estableció a toda voz que el señor **ELÍAS ALCÁNTARA** había cogido ese dinero, no es suficiente para derrumbar el estado de inocencia del señor **RAFAEL DÍAZ ALMONTE**, donde con dicha actuación el honor y la integridad como persona del señor **ELÍAS ALCÁNTARA VALDEZ**.*

POR CUANTO: *A que en las páginas Nos. 15 y 16, de la referida sentencia, hacen alusión a que la Corte A-qua [sic] motivo en hecho y en derecho a la vez estatuyó conforme a la ley, pero desafortunadamente, tenemos decisiones que constituyen violaciones a preceptos de índole constitucional, vinculados al debido proceso y la tutela judicial efectiva, que fueron señalados en el Recurso de Casación [sic] ante la Suprema Corte de Justicia, donde la Segunda Sala de Suprema Corte, no valoró, por lo que, La [sic] Corte de Casación debió ordenar un nuevo juicio ante una Jurisdicción [sic] que considerara competente y procediera a celebrar nuevo juicio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, el recurrente, Elías Alcántara Valdez, solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: Declarar como bueno y válido [sic], el presente **RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL DE DECISION** [sic] **INTERPUESTO POR EL SEÑOR ELÍAS ALCÁNTARA VALDEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 1983 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido hecho en tiempo hábil.**

SEGUNDO: Que tengáis a bien a coger el **RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL DE DECISION** [sic] **INTERPUESTO POR EL SEÑOR ELÍAS ALCÁNTARA VALDEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO. 1983 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones anteriormente expuestas;**

TERCERO: Revisar la **SENTENCIA NO. 1983 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones expuestas, y en consecuencia ordenar el revocamiento de la misma, una vez, revocada le sea vinculante a todos los poderes del Estado que tengan que ver con la misma.**

CUARTO: *Compensar las costas;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, el señor Rafael Díaz Almonte, presentó su defensa mediante instancia depositada, el nueve (9) de abril del dos mil diecinueve (2019), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el cual alega, de manera principal, lo siguiente:

A- DE LA INADMISIBILIDAD DE LA REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
POR ATACAR ASPECTOS DE COMPETENCIA ORDINARIA
SATISFECHOS Y POR NO REVESTIR LA ESPECIAL
TRASCENDENCIA O RELEVANCIA
CONSTITUCIONALMENTE EXIGIDA:

Por cuanto (1): A que existe la sentencia penal núm. 1983, emitida en fecha 19 del mes de diciembre del año 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del Recurso de Revisión Constitucional [sic] interpuesto por el señor **ELÍAS ALCÁNTARA VALDEZ**, en contra de la referida sentencia que rechaza el recurso de casación y confirma un descargo penal en todos los grados ordinarios en beneficio del señor **RAFAEL DÍAZ ALMONTE**, por el supuesto tipo penal de difamación e injuria.

Por cuanto (2): A que dicho recurso de Revisión Constitucional [sic], le fue notificado a señor Rafael Díaz Almonte en fecha 12 de Marzo del 2019, por el Ministerial Gabriel Batista, alguacil ordinario de la 2da Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que estamos respondiendo en tiempo oportuno, es decir dentro de los 30 días contemplados en el art. 54, numeral 3 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Por cuanto (4): Es pertinente transcribir los párrafos insustanciales de la instancia denominada Revisión Constitucional [sic] interpuesta por el señor Elías Alcántara Valdez, que transcritos textualmente establecen lo siguiente:

1- “A que la sentencia que anteriormente se hace referencia, debe ser revisada por ante este Tribunal [sic], debido a que, incurre en violación a los derechos fundamentales, ya que, el derecho al honor y la integridad del señor Elías Alcántara Valdez, fueron violentado [sic] por todas las vías jurisdiccional [sic], ya que obviaron el documento fundamental para probar una falsificación como es el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF).

Por cuanto (5): En virtud del párrafo anterior, podemos identificar que no se identifica como [sic] los tribunales del orden judicial le han violentado los derechos fundamentales al recurrente, en qué medida su derecho al honor y al [sic] integridad le fue violentado por las vías jurisdiccionales, y es que alega que fue obviado el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de manera que el honorable Tribunal Constitucional, no tiene parámetros de medición de cómo, cuando [sic], de qué forma y en qué medida le fue puede afectar el derecho al honor y la integridad de una persona por la alegada e infundada falta de valoración de un informe que desde su óptica demuestra una falsificación, cuando son tipos penales distintos y de naturaleza separada.

Por cuanto (6): En otro orden, los tribunales ordinarios han respondido suficientemente el valor de fondo que le han atribuido a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba documental expedida por el INACIF y hasta donde [sic] se extiende su naturaleza y fuerza probatoria de dicha prueba en el proceso, procediendo el tribunal a conceder el valor probatorio necesario y adecuado al aspecto que juzgaba, por lo que no lleva razón el recurrente en revisión. Independientemente de lo anterior, el alegato de que no le valoraron una prueba es una cuestión del fondo del proceso que atañe a la jurisdicción ordinaria y escapa del control del Tribunal Constitucional.

***Por cuanto (7):** En cuanto al aspecto referente a que alegadamente la sentencia No. 1983 de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no dio respuesta a ninguno de los argumentos expuestos previamente, significado [sic] una indudable violación al principio de motivación de las sentencias. Ya que desde la página 10 hasta 17 [sic], hace referencia a la motivación de la corte.*

***Por cuanto (8):** En primer orden, debemos resaltar que es falso dicho planteamiento, porque la SCJ contestó los alegatos de la parte recurrente, de manera más detallada a como lo hizo la corte, al confirmar la sentencia de primer grado, que tratándose de una sentencia que motiva un recurso de casación de una sentencia que había sido confirmada en primer y segundo grado, evidentemente que la Suprema Corte de Justicia hizo su rol con suficientes razonamientos, al establecer que en la página 13 estable lo siguiente:*

***"Considerando,** que en cuanto a que la Corte a-qua [sic] violó los derechos fundamentales del hoy recurrente **Elías Alcántara Valdez,** al establecer en la sentencia impugnada que éste constituyó su propia prueba, desnaturalizado así los hechos: cabe destacar que el principio **"de que nadie puede construir su propia prueba"** enarbolado en la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencia impugnada se circunscribe a la cita de una jurisprudencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia ponderada por el Tribunal [sic] de primer grado, la cual figura dentro de valoración hecha por la Corte de los motivos expuesto [sic] por los jueces de primer grado en su decisión, quienes a seguida establecieron: “que en el caso de la especie las pruebas aportadas no han sido plenas para derrumbar el estado de inocencia del imputado Rafael Díaz Almonte y desmontar más allá de toda duda razonable que sea responsable de los hechos puestos a su cargo y por los cuales ha sido juzgado, en tal sentido procede declarar su absolución” por lo que no da lugar a la violación invocada, por improcedente y mal fundada, **al no corresponderse con contexto fijado por dichas instancias judiciales.***

***Por cuanto (9):** A que contrario a como arguye la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia al confirmar las motivaciones de la corte de apelación, motiva suficientemente porque rechaza el recurso de casación, constatando que efectivamente imputaron vicios divorciados del sentido concedido por el tribunal de sentencia y de la valoración intelectual que le concedió la corte de apelación.*

***Por cuanto (10):** A que el Tribunal A-quo [sic], al igual que el tribunal de primer grado y la Corte, confirman que el señor recurrente, ELIAS ALCANTARA VALDEZ, no ha aportado suficiente pruebas para “derrumbar al estado de inocencia del señor RAFAEL DIAZ ALMONTE, y demostrar que sea responsable de los hechos que se le imputa” en la pág. 13 entonces, la falsificación de la firma del señor ELIAS ALCANTARAS VALDEZ, por parte del señor RAFAEL DÍAZ ALMONTE demostrado por el documento científico expedido por el INACIF, documento esencial para probar dicha falsificación, y los testigos para probar que el señor RAFAEL DÍAZ ALMONTE difamaba y hizo [sic] uso del documento falso en un audiencia pública donde estableció a toda voz que el señor ELÍAS ALCANTARAS había cogido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ese dinero, no es suficiente para derrumbar el estado de inocencia del señor RAFAEL DÍAZ ALMONTE, donde con dicha actuación el honor y la integridad como persona del señor ELÍAS ALCANTARA VALDEZ. Habida cuenta de que lo que se estaba imputando no era una falsificación y de que establecer que envió un dinero a una persona no es probar que ha dicho que se lo haya robado: no constituyendo para el proceso, palabras injuriosas ni difamatorias, tal como se ha mantenido de manera constante la jurisprudencia nacional.

Por cuanto (11): *Sigue estableciendo la parte recurrente, que en las páginas 15 y 16, de la referida sentencia objeto de impugnación, la SCJ establece que la corte A-qua [sic] motivó en hecho y en derecho y estatuyó conforme a la ley, pero desafortunadamente, tenemos decisiones que constituyen violaciones a preceptos de índole constitucional, vinculados al debido proceso y la tutela judicial efectiva, que fueron señalados en el Recurso de Casación [sic] ante la Suprema Corte de Justicia, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte, no valoró, por lo que, La Corte de Casación debió ordenar un nuevo juicio ante una Jurisdicción [sic] que considerara competente y procedieran a celebrar un nuevo juicio.*

Por cuanto (12): *Los aspectos contenidos en el párrafo precedentemente acerca de que la corte debió enviar a nuevo juicio, fueron ampliamente contestados por la Suprema Corte de Justicia, al establecer porque la decisión de la corte actuaba de forma correcta al confirmar el descargo, sustancia de fondo, que en ocasión de este recurso no puede revisar el tribunal constitucional, por escapar de su competencia y que han tenido respuesta suficiente en los tribunales ordinarios, por ende no procede admitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Elías Alcántara Valdez, tal como ha sido mantenido en los precedentes de este honorable tribunal,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues basta verificar que los tribunales ordinarios al ponderar las pruebas del proceso, le concedieron el valor que ameritaban, estableciendo que discusiones entre abogados y clientes, en una reunión a puertas cerradas no constituye una difamación los dichos enarbolados en tales circunstancias, concediendo así, valoración suficiente y motivación congruente con el proceso que analizaba (...).

Con base en dichas consideraciones, el recurrido, Rafael Díaz Almonte, solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

Primero: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión constitucional de la sentencia No. 1983, d/f 19 del mes de diciembre del 2018, dictada por la segunda Sala [sic] de la Suprema Corte de Justicia, incoado por el señor Elías Alcántara Valdez, porque los alegados vicios que atribuye son competencia de la jurisdicción ordinaria y han sido resueltos por la misma y no existe especial relevancia ni trascendencia constitucional en la cuestión planteada.

Segundo: Subsidiariamente, que el tribunal tenga a bien, RECHAZAR el Recurso de Revisión [sic] constitucional de sentencia de 1983 de la segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia, incoado por el señor Elías Alcántara Valdez, en virtud de que no se le ha violado ningún derecho Constitucional [sic] y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia contiene motivación suficiente y adecuada a la parquedad del recurso presentado.

Tercero: DECLARAR el proceso exento de costas en atención al principio de gratuidad en esta materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General de la República presenta, mediante instancia depositada ante este tribunal el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), las siguientes consideraciones:

***POR CUANTO:** A que el Tribunal A-quo [sic], al igual que el Tribunal de Corte [sic], confirman que el recurrente señor **ELÍAS ALCÁNTARA VALDEZ**, no ha portado suficiente pruebas para “derrumbar el estado de inocencia del señor **FAFAEL [sic] DIAZ ALMONTE**, y demostrar que sea responsable de los hechos que se le imputa” en la página 13, entonces, la falsificación de la firma el señor recurrente, **ELÍAS ALCÁNTARA VALDEZ**, por parte del señor **FAFAEL [sic] DIAZ ALMONTE**, demostrado por el documento científico expedido por **INACIF**, documento esencial para probar dicha falsificación y los testigo para probar que el señor **FAFAEL [sic] DIAZ ALMONTE** difamaba y hizo uso del documento falso en un audiencia pública donde estableció a toda voz que el que el señor **ELÍAS ALCÁNTARA VALDEZ** había cogido ese dinero, no es suficiente para Año de la Innovación y la Competitividad [sic]" el estado de inocencia del señor **FAFAEL [sic] DIAZ ALMONTE**, donde con dicha actuación el honor y la integridad como persona del señor **ELÍAS ALCÁNTARA VALDEZ**.*

***POR CUANTO:** A que en las páginas 15 y 16, de la referida sentencia, hacen alusión a que la Corte A-qua [sic] motivo en hecho y derecho a la vez estatuyó conforme a la ley, pero desafortunadamente, tenemos decisiones que constituyen violaciones a preceptos de índole constitucional, vinculados al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que fueron señalados en el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no valoró, por lo que, la Corte de Casación debió ordenar un nuevo juicio ante una jurisdicción que considerara competente y procediera a celebrar nuevo juicio.

En torno Recurso de Revisión Constitucional [sic], interpuesta por el accionante y su abogada, en contra de la Sentencia Núm. 1983-2018, de fecha 19 de diciembre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que el Ministerio Público considera que para mantener la seguridad jurídica debe de ser rechazada dicha solicitud.

*En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizado el presente recurso de revisión constitucional de la sentencia, incoado por el accionante **Elías Alcántara Valdez**, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada de la Sentencia Núm. 1983-2018, de fecha 19 de diciembre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha sentencia contiene los considerados y motivos, en los que se fundamenta el rechazo del recurso de casación interpuesto por el recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional, no hay evidencia alguna de que la sentencia haya violado el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, ni ha violado los derechos fundaménteles [sic] del recurrente, ni el derecho al Honor [sic], ni a la Dignidad [sic], por lo que el tribunal actúa de conformidad con la Ley; por lo que consideramos que procede rechazarlo, así como el ordenamiento procesal que regula el Año de la Innovación y la Competitividad [sic]" sistema de recurso contra la decisiones rendidas en materia penal, lo que implica correcta apego el mandato de la constitución y las leyes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedente del tribunal constitucional para la admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales están establecidos en los artículos antes señalado, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene de inadmisibles sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: *Que se declare bueno y válido en cuanto a la Forma el Recurso de Revisión Constitucional [sic], interpuesto por el accionante **Elías Alcántara Valdez**, a través de su abogado constituido y apoderado especial el **Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz**, en contra de la sentencia Núm. 1983-2018, de fecha 19 diciembre del 2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;*

SEGUNDO: *En cuanto al Fondo **Rechazar** el Recurso de Revisión Constitucional [sic], interpuesta por el accionante **Elías Alcántara Valdez**, a través de su abogado constituido y apoderado especial el **Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz**, en contra de la sentencia Núm. 1983-018, de fecha 19 de diciembre del 2018, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por no haber violado la Constitución.*

7. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, de manera relevante, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Una copia de la Sentencia núm. 1983, dictada el diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Memorándum del ocho (8) de febrero del dos mil diecinueve (2019), recibido, el trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó la sentencia ahora impugnada al recurrente, señor Elías Alcántara Valdez.

3. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elías Alcántara Valdez contra la Sentencia núm. 1983, dictada el diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de marzo del dos mil diecinueve (2019), la cual fue remitida a este tribunal, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

4. El Acto núm. 211/2019, instrumentado el veintidós (22) de mayo del dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó al señor Rafael Díaz Almonte la instancia recursiva y los documentos anexos a ese escrito.

5. Una copia de la Sentencia núm. 042-2016-SSEN-00117, dictada el dieciocho (18) de julio del dos mil dieciséis (2016), por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la acusación penal privada, con constitución en actor civil interpuesta por el señor Elías Alcántara Valdez.

6. Una copia de la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-00034, dictada el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con motivo del recurso de apelación interpuesta por el señor Elías Alcántara Valdez.

7. El escrito de defensa depositado por el recurrido, señor Rafael Díaz Almonte, el nueve (9) de abril del dos mil diecinueve (2019), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido por este tribunal, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

8. El Acto núm. 471/2019, instrumentado el diez (10) de mayo del dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó al señor Elías Alcántara Valdez el escrito de defensa depositado por el recurrido.

9. El dictamen emitido el veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019), por la Procuraduría General Administrativa, depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido por este tribunal, el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

10. El Acto núm. 258/2019, instrumentado el dos (2) de mayo del dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó al recurrente el dictamen del ministerio público sobre el presente recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación penal con constitución en actor civil y formal querrela presentada por el señor Elías Alcántara Valdez contra el señor Rafael Díaz Almonte, por alegadas difamación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e injuria, en violación (supuestamente) de los artículos 367 y 371 del Código Penal. El querellante sostuvo que el imputado afectó en público su honra y buen nombre ante la presunta divulgación de conceptos injuriosos y difamatorios en su contra. La alegada difamación viene dada luego de un embargo que se pretendía ejecutar en contra del señor Rafael Díaz Almonte, quien, a fin de evitar su ejecución, entregó, supuestamente, al señor Elías Alcántara Valdez, (quién ejercía la función de ministerial actuante) la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$RD1,500,000.00). Las supuestas expresiones difamatorias consistían en la alegada afirmación, por parte del señor Rafael Díaz Almonte, de que el señor Elías Alcántara Valdez, no había firmado el recibo donde se hacía constar la entrega de la mencionada suma de dinero.

La referida querrela fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 42-2016-SSEN-117, del dieciocho (18) de julio del dos mil dieciséis (2016), la cual declaró no culpable al señor Rafael Díaz Almonte, por no haberse probado la ocurrencia de los hechos en que se sustentó la acusación, quedando como hechos no controvertidos (i) que el imputado no fue la persona que divulgó las expresiones difamatorias en contra del acusado y (ii) que el señor Elías Alcántara Valdez, no firmó el recibo donde se hace constar la entrega de dichos valores con el fin de detener la ejecución del embargo. Además, esa sentencia rechazó la demanda en lo relativo al aspecto civil de la referida acción.

Inconforme con esta decisión, el señor Elías Alcántara Valdez, interpuso un recurso de apelación el veinticuatro (24) de agosto del dos mil dieciséis (2016); recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 502-2018-SSEN-0034, dictada el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados en la instancia recursiva.

En desacuerdo con esa última decisión, el señor Elías Alcántara Valdez interpuso un recurso de casación contra ésta. Este recurso fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1983, del diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), la cual es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

10.2 En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

10.3 En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que el dispositivo de la sentencia recurrida fue notificado al señor Elías Alcántara Valdez, en el domicilio del abogado, mediante un memorándum el trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el ocho (8) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

10.4 Dado el hecho de que la notificación de sentencia fue realizada en el domicilio del abogado, la misma no tiene validez como punto de partida del referido plazo, conforme al precedente establecido recientemente por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24, dictada el primero (1ero) de julio del dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.5 En otro orden de ideas, y de conformidad con lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida, marcada como Sentencia núm. 1983, dictada el diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin en sede judicial al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6 Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.7 En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación del derecho a la prueba y del derecho a la debida motivación, como garantías esenciales del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Al respecto, aduce lo siguiente:

[...] ya que obviaron el documento fundamental para probar la falsificación como es el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

A que la sentencia No. 1983 de fecha 19 de diciembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no dio respuesta a ninguno de los argumentos expuestos previamente, significando una indudable violación al principio de motivación de la sentencia [...].

A que en las páginas Nos. 15 y 16, de la referida sentencia, hacen alusión a que la Corte A-qua [sic] motivó en hecho y en derecho a la vez estatuyó conforme a la ley, pero desafortunadamente, tenemos decisiones que constituyen violaciones a preceptos de índole constitucional, vinculados al debido proceso y la tutela judicial efectiva, que fueron señalados en el Recurso de Casación [sic] ante la Suprema Corte de Justicia, donde la Segunda Sala de Suprema Corte, no valoró,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que, La [sic] Corte de Casación debió ordenar un nuevo juicio ante una jurisdicción que considerara competente y procediera a celebrar un nuevo juicio.

10.8 De lo anteriormente transcrito se concluye que el recurrente ha invocado la violación, en su contra, de varios derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, texto que requiere, a su vez, que se materialicen los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.9 En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación a los derechos invocados por la parte recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra ella, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación es directamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputable al tribunal que la dictó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

10.10 El recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso en lo que respecta al cumplimiento de la condición de la especial trascendencia o relevancia constitucional. La admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional está condicionada, en efecto, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que corresponde al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia–, la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:

[...] que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11 En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que éste resulta admisible. Ciertamente, en la especie la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial concerniente a la necesidad de determinar si sobre este órgano constitucional recae o no la obligación de comprobar la ocurrencia de hechos invocados por las partes con ocasión de una controversia jurisdiccional, si corresponde al Tribunal hacer valoraciones sobre los elementos probatorios presentados ante los órganos jurisdiccionales ordinarios y si, además, sobre la Suprema Corte de Justicia recaen esas obligaciones procesales. Por tal motivo, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad presentada en este sentido por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar, de manera particular, en el dispositivo de esta sentencia.

10.12 En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1 El recurrente alega, de manera principal, como fundamento de su recurso y supuesta constancia de la violación de los derechos fundamentales invocados por él en su instancia recursiva, que en la especie el tribunal *a quo* obvió un informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual es fundamental para la suerte del proceso; documento que –según afirma– también fue ignorado por la corte de apelación que dictó la sentencia de segundo grado en el presente caso.

11.2 Como se ha dicho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por el señor Elías Alcántara Valdez. El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento de la sentencia impugnada descansa, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Considerando, que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que los demás medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

Considerando, que en general, del examen de la sentencia impugnada esta alzada ha podido constatar, que la Corte a-qua [sic] en cumplimiento de lo que dispone [sic] la Constitución y la normativa procesal penal, motivó en hecho y en derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobó mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al descargar al imputado Rafael Díaz Almonte, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, (querellante), fueron insuficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y no daban al traste con el tipo penal endilgado, además, se pudo apreciar que la Corte a-qua [sic] estatuyó sobre el medio invocado por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene suficientes motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar el medio planteado.

11.3 Por su parte, el recurrido, señor Rafael Díaz Almonte, solicita que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea rechazado al no configurarse la vulneración de los derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegados por el recurrente, ya que la sentencia atacada contiene una motivación suficiente y adecuada. Al respecto alega:

[...] debemos resaltar que es falso dicho planteamiento, porque la SCJ contestó los alegatos de la parte recurrente, de manera más detallada a como lo hizo la corte, al confirmar la sentencia de primer grado, que tratándose de una sentencia que motiva un recurso de casación de una sentencia que había sido confirmada en primer y segundo grado, evidentemente que la Suprema Corte de Justicia hizo su rol con suficientes razonamientos [...]

[...] contrario a como arguye la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia al confirmar las motivaciones de la corte de apelación, motiva suficientemente porque rechaza el recurso de casación, constatando que efectivamente imputaron vicios divorciados del sentido concedido por el tribunal de sentencia y de la valoración intelectual que le concedió la corte de apelación.

11.4 Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional por no haberse vulnerado los derechos fundamentales alegados por el recurrente. Para fundamentar su solicitud de rechazo, alega lo siguiente:

[...] no hay evidencia alguna de que la sentencia haya violado el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, ni ha violado los derechos fundamentales del recurrente, ni el derecho de Honor, ni a la Dignidad [sic], por lo que el tribunal actúa de conformidad con la ley [...]

11.5 El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que el recurrente, señor Elías Alcántara Valdez, amparándose en una supuesta violación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la prueba, como componente del derecho de defensa, garantía esencial del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva, imputa, en realidad, a la Suprema Corte de Justicia no haber decidido sobre cuestiones de hecho y no haber ejercido control sobre las valoraciones probatorias de los tribunales de fondo. Con ello procura, como puede apreciarse, que el Tribunal Constitucional se avoque a analizar cuestiones relativas a la mera valoración de los medios de prueba por parte de los tribunales judiciales de fondo y, por consiguiente, a cuestiones que están referidas a las labores ordinarias y de mera legalidad de esos órganos jurisdiccionales, ya que, de manera concreta, el recurrente imputa a esos órganos no haber valorado atinadamente o de manera correcta el informe del (INACIF) que prueba –según sus alegatos– la (supuesta) falsificación de un documento, asunto que abordaron los tribunales que conocieron en sede judicial la controversia que enfrenta a las partes en litis.

11.6 A este respecto es necesario reiterar, en primer término, que, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, las comprobaciones de hechos, así como lo concerniente a las valoraciones probatorias escapan de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Sobre la naturaleza del recurso de casación, este órgano constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio del dos mil catorce (2014), lo siguiente:

[...] está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7 En cuanto a la valoración y apreciación de las pruebas por parte de la Suprema Corte de Justicia, la indicada Sentencia TC/0102/14 también precisó:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas¹.

11.8 En segundo lugar, en cuanto a la facultad del Tribunal Constitucional en torno a las dos cuestiones así planteadas, en su Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)², el Tribunal indicó lo siguiente:

En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

En este caso, igual que en el precedente de la Sentencia TC/0037/13, se establece que “las pretensiones de la recurrente no alcanzan mérito

¹ Ese criterio fue reiterado en la sentencia TC/0617/16, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

² Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0307/20, de 22 de diciembre de 2020, y TC/0436/22, de 12 de diciembre de 2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional para examen de este Tribunal [sic], toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales”³.

*En definitiva, **lo que interesa al Tribunal dejar claramente establecido es que este recurso no está diseñado para que la parte que no obtuvo ganancia de causa en el ámbito del Poder Judicial provoque un nuevo examen de los hechos**⁴. El fondo de este proceso fue instruido y decidido en primera y segunda instancia, y no corresponde a esta jurisdicción volver sobre él. Lo que procede probar ante este tribunal es que los tribunales del orden judicial violaron un derecho fundamental, lo cual no ha sido probado en la especie⁵.*

11.9 Mediante el señalado criterio, el Tribunal Constitucional procura dejar establecido, de manera clara y palmaria, (i) que el recurso de revisión constitucional no puede convertirse en una vía (inadecuada) para examinar nuevamente los hechos que dieron origen a un conflicto jurisdiccional, cuestión que escapa de las atribuciones acordadas por los artículos 184 de la Constitución y 53 de la núm. Ley 137-11 y a la competencia expresa que le reconoce el artículo 185 de nuestra Ley Fundamental, y (ii) que los elementos probatorios sólo han de ser valorados cuando están referidos a la vulneración del derecho irrenunciable a la prueba como componente esencial del derecho de defensa, referidos al derecho de los justiciables, en igualdad de condiciones (igualdad de armas), a la producción, la admisión y la discusión de los medios de prueba legales, así como a la valoración (sin desnaturalización alguna) de éstos por el órgano jurisdiccional encargado del conocimiento del asunto. Téngase presente que el señalado artículo 53 pone de manifiesto la voluntad del legislador en el sentido de prohibir la revisión de los hechos examinados por los tribunales

³ Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0436/22, de 12 de diciembre de 2022.

⁴ Sentencia TC/0378/15, de 15 de octubre de 2015.

⁵ Las negritas y el subrayado son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia, y garantizar así la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica⁶, preservando, de este modo, el recurso de revisión como una vía de control de la constitucionalidad de las decisiones de los órganos jurisdiccionales, en sintonía con la misión conferida al Tribunal Constitucional por el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

11.10 Este tribunal tiene el deber constitucional de limitarse, según el literal *c* del numeral 3 del mencionado artículo 53, a determinar si se produjo o no la violación de un derecho fundamental y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida. Ello es así con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este tribunal no podrá revisar, salvo en casos de excepción a que nos hemos referido.

11.11 En consecuencia, este tribunal considera, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones que el recurrente le imputa. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

⁶ Este criterio se evidencia en la sentencia TC/0037/13, de 25 de marzo de 2013. Este ha sido reiterado en numerosas decisiones, entre las que cabe citar, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0070/16, de 17 de marzo de 2016; TC/0358/16, de 5 de agosto de 2016; TC/0717/16, de 23 diciembre de 2016; TC/0645/17, de 3 de noviembre de 2017; TC/0091/19, de 21 de mayo de 2019; y TC/0278/22, de 14 de septiembre de 2022.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Elías Alcántara Valdez contra la Sentencia núm. 1983, dictada el diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1983, dictada el diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, señor Elías Alcántara Valdez; a la parte recurrida, señor Rafael Díaz Almonte, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez;
Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria